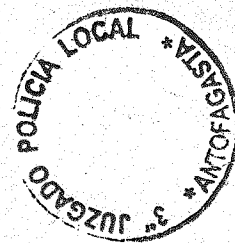
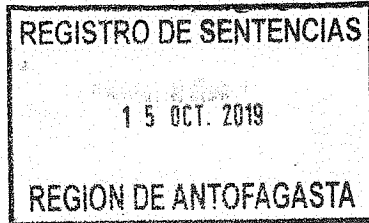


Tercer Juzgado de Policía Local
Antofagasta



Antofagasta, seis de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Que, a fojas veintisiete y siguientes, comparece don RODOLFO ROBERTO VALLEJOS BERNAL, chileno, administrador de empresa, cédula de identidad N° 5.002.611-6, domiciliado en calle Condell N° 2431, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "SUPERMAQ.CL", RUT N° 76.107.839-9, representado para estos efectos por la sociedad "COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LIMITADA", todos con domicilio en calle Guardiamarina Ernesto Riquelme N° 840, Santiago, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496. Señala que el 25 de julio de 2018 se le facturó a la sociedad "Parador 63 Limitada", empresa que administra, una máquina sobadora de masas modelo SS500, según factura N° 35420 emitida por la empresa Sermaq por la suma de \$338.020, pagando a la empresa "Starken" la suma de \$39.700.- por el traslado hasta Antofagasta, transacción que se había gestado cinco días antes con la vendedora, doña Natalia Valenzuela, en consideración a que vio en la página web de la denunciada que tenían la sobadora SS500 con un motor de 1HP, ficha técnica del artefacto que imprimió como lo sugería la publicidad. Agrega que se comunicó con la vendedora y le consultó si en realidad el motor de la máquina era de 1 HP, contestándole afirmativamente, materia sobre la que insistió varias veces asegurándosele en todo momento que así era por lo que compró la máquina. Manifiesta que el producto llegó a Antofagasta el 27 de julio y lo retiró personalmente de la empresa de transportes, y al desembalarlo con sus maestros se dieron cuenta que la tapa posterior venía abollada, por lo que la sacaron y vieron que el motor era de sólo ½ HP, y por lo mismo no tenía la fuerza necesaria para realizar el trabajo que pretendían. Indica que llamó a la vendedora y le manifestó que el motor del artefacto no correspondía a lo ofrecido por lo que habían sido víctimas de una publicidad engañosa, respondiéndole que haría que sus técnicos revisaran las otras máquinas para constatar la veracidad de lo que él decía, y le solicitó que tomara una foto a la placa del motor y se la enviase por whatsapp, lo que hizo. Señala que luego de repetidas llamadas telefónicas a la empresa, una dama lo autorizó a devolver la máquina, lo que hizo a través de la misma empresa de transportes con flete por pagar, y debidamente embalada en la forma que indica, pero hasta la fecha sigue sin obtener una solución del problema por lo que decidió presentar esta demanda como último recurso en el entendido que estos hechos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que la ley establece, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SUPERMAQ", representado para estos efectos por la

sociedad "Comercializadora Lagos y Natalia Valenzuela Limitada", ya individualizados, y en mérito a lo expuesto y argumentaciones que esgrime, solicita se condene al demandado a pagar una indemnización de \$600.000.- por los gastos en que ha ocurrido, más la suma de \$338.020.- correspondiente al valor pagado por la máquina, y \$39.700.- como costo del flete de Santiago a Antofagasta pagado por él, todo ello por concepto de daño material, y \$150.000.- más \$200.000.- por las causas que indica como daño moral, fundado en los hechos y circunstancias que señala, sumas que pide se paguen con los reajustes e intereses que esas cantidades devenguen, con costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y cinco, rola escrito presentado por el compareciente en que señala como representante del proveedor denunciado y demandado a don JUAN CRISTIAN LAGOS SEGUEL, del mismo domicilio antes señalado.

3.- Que, a fojas cincuenta y seis y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia del denunciante y demandante civil, don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogada doña Angela Judith Orellana Jorquera, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda interpuestas a fojas 27 y siguientes, y 35 de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado civil opone excepción de incompetencia del tribunal en virtud de que no se cumple con lo señalado en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 1.496, y la de falta de legitimación activa ya que quien demanda es don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal y no la empresa "Parador 63 Limitada", solicitando se resuelvan de inmediato por tratarse de excepciones de previo y especial pronunciamiento. Evacuando el denunciante los traslados conferidos de las excepciones opuestas por la contraria, expresa que este tribunal es competente para resolver esta materia ya que está acreditada la existencia de una relación entre proveedor y consumidor, y respecto de la falta de legitimación activa señala que es el representante legal de la empresa "Parador 63 Limitada", dejando el tribunal la resolución de estos incidentes para definitiva. La apoderada del proveedor denunciado y demandado evacua el traslado conferido de la denuncia y demanda civil en los términos contenidos en el acta de comparendo, solicitando el rechazo de ambas, con costas, en mérito a las argumentaciones contenidas en el acta respectiva. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida la causa a prueba, el denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de fojas 27 y siguientes, y que rolan de fojas 1 a 26, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don JUAN PATRICIO CARDENAS CARDENAS, chileno, casado, maestro de construcción, cédula de identidad N° 9.142.211-2, domiciliado en calle Independencia N° 3368, Villa Codelco, y don HUMBERTO CALDERON SEÑA, boliviano, soltero, empleado en mantención, cédula de identidad para extranjeros N° 24.394.191-1, domiciliado en calle Condell N° 2438, ambos de Antofagasta. El deponente Cárdenas Cárdenas expresa que se presenta como testigo a petición de don Rodolfo Vallejos atendido que hace unos tres o cuatro meses, aproximadamente, él se encontraba realizando trabajos en el "Parador 63 Limitada", y

alrededor del mediodía don Rodolfo le pidió que lo acompañara al estacionamiento ya que traía una máquina pesada, la que llevaron al local empaquetada como venía desde Santiago, y al parecer por el traslado estaba abollada en la parte trasera donde está el motor y engranaje de la correa de transmisión, lo que comprobaron al desembalarla pues venía envuelta sólo con cartón de embalaje. Expresa que el artefacto era una máquina sobadora, color lata, como ploma, y en algunas partes era blanca, y sin hacerla funcionar le avisaron a don Rodolfo que la máquina venía abollada en la parte trasera, y él les dijo que trataran de enderezar la lata para ponerla en el mueble que estaba destinado para su uso, y al realizar el trabajo de enderezar la lata abollada don Rodolfo miró el motor percatándose que éste era de $\frac{1}{2}$ hp, en cambio el que había pedido era de 1 HP, por lo que les dijo que le pusieran la lata y volvieran a embalarla para devolverla, lo que hicieron con el mismo tipo de cartón que traía. Contrainterrogado, expresa que en el embalaje pusieron con plumón y letras grandes en un costado que la máquina era frágil. El testigo Calderón Seña, previamente interrogado, es tachado por la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser dependiente del demandante. El denunciante al evacuar el traslado de la tacha opuesta solicita su rechazo señalando que el testigo es hábil para declarar en juicio por ser su empleado y tener conocimiento de detalles, dejando el tribunal la resolución de la tacha para definitiva, y ordenando tomar declaración al testigo. El compareciente señala que, a petición de don Rodolfo, se presenta como testigo atendido a que en el mes de julio, aproximadamente, su jefe le pidió ayuda para desembalar una máquina que había comprado, lo que hizo junto con don Juan Patricio, percatándose que ésta venía envuelta en un cartón y plástico, y al sacar la máquina se percataron que ésta venía con la lata que protege el motor abollada, por lo que el jefe les dijo que sacaran la lata para enderezarla la que venía sujeta con unos seis tornillos, y al retirar la tapa don Rodolfo Vallejos se puso a mirar el motor dándose cuenta que éste era de $\frac{1}{2}$ HP y no de 1 HP que era lo que él había encargado, por lo que don Rodolfo llamó de inmediato a Santiago pero desconoce lo que le dijeron, y luego que enderezaron la lata don Rodolfo les dijo que pusieran la tapa y la volvieran a embalar por lo que, habiéndose malogrado el cartón original, ellos le pusieron un cartón nuevo escribiéndole encima su destino y la palabra frágil con un plumón, y don Rodolfo antes de embalar la máquina le tomó fotos. La apoderada de la parte denunciada y demandada civil ratifica el documento que indica así como el patrocinio y poder otorgados. Además, solicita la absolución de posiciones de don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal, por lo que encontrándose éste presente en la sala de audiencias, se realiza la diligencia de inmediato levantándose acta de lo obrado en ella.

4.- Que, a fojas sesenta y cinco y siguientes, rola escrito presentado por la apoderada del proveedor denunciado y demandado, en el que en lo principal objeta y observa los documentos que indica, acompañados por la contraria, y en el otrosí formula observaciones a la prueba.

5.- Que, a fojas noventa y cuatro y siguientes, rola escrito del denunciante y demandante quien, en lo principal, evacua el traslado conferido de la objeción de documentos deducida por la contraria, y en el otrosí acompaña documentos.

6.- Que, a fojas ciento cuatro y siguientes, rola escrito del denunciante y demandante adjunto al cual acompaña los documentos que señala.

7.- Que, a fojas ciento trece, rola diligencia de percepción documental de los pendrive acompañados a fojas 40 y 93, con la asistencia del denunciante don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado, habilitada de derecho doña Carolina Patricia Hinojosa Fuentes, levantándose acta de lo obrado en ella.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal:

Primero: Que, a fojas 56, en el comparendo de prueba la apoderada del proveedor denunciado y demandado opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, por no cumplirse en el caso de autos con lo dispuesto en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido el denunciante y demandante expresa que este tribunal si es competente para conocer de esta causa atendido que, de los documentos acompañados, se desprende que existe una relación entre proveedor y consumidor, la empresa "Comercializadora Lagos y Valenzuela Limitada" y "Parador 63 Limitada", respectivamente.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes y documentos acompañados a fojas 1, y 74 a 86, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por encontrarse acreditado en el proceso que la denunciante tiene la calidad de empresa de menor tamaño Pro-Pyme, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° y 9° 1) y 2) de la Ley N° 20.416, le son aplicables las normas de la Ley N° 19.496 que norman las relaciones entre micro y pequeñas empresas y sus proveedores, teniendo para estos efectos la calidad de consumidor.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del compareciente:

Cuarto: Que, a fojas 56, la apoderada del proveedor denunciado y demandado dedujo excepción de falta de legitimación activa del compareciente don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal, fundada en que es él quien demanda y no la empresa "Parador 63 Limitada", que sería la afectada por los hechos denunciados.

Quinto: Que, evacuando el traslado conferido, el compareciente señala que él es el representante legal de la empresa "Parador 63 Limitada" y, en esa condición, realiza las compras a nombre de la representada, y el producto objeto de este juicio le fue facturado a la empresa que representa.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes y documentos acompañados de fojas 80 a 81 vuelta, y 82 a 86, está acreditado que el compareciente Vallejos Bernal es el representante legal de la sociedad "Parador 63 Limitada", y la circunstancia que al deducir la denuncia infraccional y demanda civil de autos no lo haya hecho a nombre de su mandante no implica la ineficacia de lo por él obrado, considerando que en estos juicios la ley no exige el

patrocinio de abogado, estimando el tribunal que no es exigible a un consumidor el conocer la correcta presentación de su libelo por no ser letrado, si de los antecedentes acompañados se desprende claramente que actúa en representación del consumidor con todas las facultades legales y contractuales exigibles, por lo que se rechazará este incidente.

En cuanto a la tacha:

Séptimo: Que, a fojas 61, la apoderada del proveedor denunciado y demandado dedujo, en el comparendo de prueba, tacha en contra del testigo don Humberto Calderón Seña, fundada en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser dependiente de la parte que lo presenta.

Octavo: Que, evacuando el traslado conferido el compareciente denunciante infraccional solicita el rechazo de la tacha señalando que el testigo es hábil para declarar en este juicio atendido a que es su empleado y tiene conocimiento de los hechos.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos y lo anteriormente expuesto, el tribunal rechazará la tacha deducida en contra del testigo Calderón Seña por no haberse acreditado la causal alegada, que establece que al deponente que es trabajador dependiente la parte le exija su testimonio y, además, por tratarse de un testigo presencial de los hechos que es presentado en un proceso de carácter infraccional.

En cuanto a la objeción de documentos:

Décimo: Que, a fojas sesenta y cinco y siguientes, la apoderada del proveedor denunciado objetó los documentos consistentes en fotografías de la página www.supermarq.cl por carecer de fecha de su extracción; fotografía de detalle del motor, por no apreciarse claramente si corresponde al motor de la máquina vendida; fotocopia de fotografías de la máquina por carecer de calidad y por lo tanto no pueden dar fe de que se trate de la misma máquina adquirida; boleta de gasto de cartón corrugado y film para paletizar; transcripción de los pendrive; y exámenes médicos de la clínica Antofagasta, por las razones que en cada caso indica.

Undécimo: Que, a fojas 94 y siguientes, el denunciante y demandante evacua el traslado conferido de las objeciones interpuestas por la contraria, en los términos allí expresados.

Duodécimo: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la objeción de los documentos mencionados en las letras b), c) y f) del escrito de fojas 65 y siguientes, por las razones esgrimidas por la apoderada del proveedor denunciado y demandado, sin perjuicio del valor probatorio que el tribunal pueda darles en la sentencia definitiva, de conformidad a las facultades contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechaza dicha objeción respecto de los documentos mencionados en las letras a), d) y e) del escrito mencionado..

En cuanto a lo contravencional:

Décimo Tercero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional interpuesta en autos, a fojas 27 y siguientes, documentos acompañados al proceso, de fojas 1 a 10, 18 a 26, 74 a 92, comparendo de prueba, de fojas 56 y siguientes, y diligencia de percepción de documentos electrónicos, de fojas 113, no objetada, se encuentra acreditado en esta causa que don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal, en representación de la sociedad "Parador 63 Limitada", con fecha 25 de julio de 2018, adquirió al proveedor denunciado una sobadora SS500 en el precio total de \$338.020.-, la que según la comunicación publicitaria de la página www.supermaq.cl tenía, entre otras características, el estar provista de un motor de 220 volt, 1 HP de consumo eléctrico domiciliario, con medidas aproximadas de alto 50 cm., ancho 75 cm., profundidad 57 cm., y peso 66 kilos, la que fue despachada por el proveedor el 25 de julio de 2018 a la ciudad de Antofagasta a través de la empresa de transportes "EGT Limitada", flete que debía pagarse por el destinatario al momento de su recepción, artefacto que al ser recibido por éste y proceder a retirar la tapa posterior que cubría el motor para reparar una abolladura de aquella, pudo apreciar que el motor de la sobadora era sólo de ½ HP, lo que era insuficiente para el trabajo que el comprador tenía proyectado, y que no correspondía a la máquina ofrecida por el proveedor y adquirida por el consumidor, por lo que fue devuelta para su cambio sin que el proveedor denunciado haya dado una solución a este asunto a pesar del tiempo transcurrido.

Décimo Cuarto: Que, a fojas 56 en el comparendo de prueba, la apoderada del proveedor denunciado al contestar la denuncia infraccional alegó, como cuestión previa, la incompetencia absoluta del tribunal y la falta de legitimación activa del compareciente por las razones que en cada caso indica, incidentes sobre los cuales el tribunal ha emitido su resolución en los considerandos que anteceden y, en subsidio, señala que el denunciante recibió la máquina y manifestó haberla manipulado junto con sus maestros, por lo que no puede utilizar la garantía de conformidad a las normas generales, y solicita el rechazo de la denuncia interpuesta en autos, con costas.

Décimo Quinto: Que, conforme al mérito de autos, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionados en el artículo 24 del referido cuerpo legal, el tribunal considera que se ha tipificado la infracción establecida en el primero de los artículos mencionados que dispone que son derechos y deberes básicos del consumidor "el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos", al igual que la señalada en el segundo de los artículos mencionados que establece que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y en el caso de autos está acreditado fehacientemente que el proveedor no entregó el producto comprado por el consumidor ya que el recibido por éste el día 27 de julio no correspondía al adquirido, siendo devuelto al

denunciado el 1° de agosto de 2018, sin que hasta la fecha el consumidor denunciante haya recibido el producto adquirido con las características publicitadas. Del mismo modo, estos hechos tipifican una infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley que expresa que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”, pues resulta incuestionable que el proveedor denunciado y demandado y/o sus dependientes han sido, a lo menos, negligentes pues remitieron al consumidor un producto diferente al por él comprado, con características distintas a las publicitadas y que fueron esenciales al momento de decidir el consumidor la adquisición del producto, sin dar ninguna solución al reclamo del actor hasta la fecha, hechos que han causado un menoscabo evidente al cliente por hechos imputables al proveedor.

Décimo Sexto: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 3° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que atendido el mérito de autos y pruebas reunidas en el proceso, condenará al proveedor “COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LIMITADA”, representado por don JUAN CRISTIAN LAGOS SEGUEL y don FRANCISCO JAVIER VALENZUELA MIRANDA, en la forma que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Décimo Séptimo: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 27 y siguientes, don RODOLFO ROBERTO VALLEJOS BERNAL, ya individualizado, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor “COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LIMITADA”, representado por don JUAN CRISTIAN LAGOS SEGUEL, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación se le condene en definitiva al pago de la suma de \$600.000.- por los gastos en que ha debido incurrir y por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, más \$338.020.- cancelado como precio de la máquina, y \$39.700.- correspondiente al flete que pagó por el transporte del artefacto desde Santiago a Antofagasta, todo ello por concepto de daño material, y por concepto de daño moral por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, la que ha sido indiferente en resolver conforme a la ley esta situación, y por las infructuosas diligencias y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que le asisten, demanda el pago de la suma de \$150.000.-, que corresponde a exámenes médicos realizados para tratar el stress que sufrió a consecuencia de estos problemas, y \$200.000.- por el gasto que deberá realizar al viajar a Santiago para los fines que señala, sumas que pide se paguen con los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, con costas.

1126

Décimo Octavo: Que, en el comparendo de estilo la apoderada de la parte demandada civil evacuó el traslado conferido señalando que, la enfermedad que el denunciante dice haber sufrido, es más bien una enfermedad crónica y no una situación puntual atribuible a esa parte, ya que la relación comercial existe entre su mandante y "Parador 63 Limitada", y no respecto de la persona de don Roberto Vallejos, por lo que solicita el rechazo de la demanda en mérito a las argumentaciones que expone, con costas.

Décimo Noveno: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerandos que preceden, mérito de la prueba rendida, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones a la Ley N° 19.496 antes señaladas, cometidas por el proveedor "COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LIMITADA" y/o sus dependientes, el tribunal acogerá la demanda civil de autos y condenará al demandado a pagar al consumidor la suma de \$377.720.-, correspondiente al precio de la máquina pagada por esta parte al proveedor y el valor del flete desde Santiago a Antofagasta, y se rechaza lo demás pedido por daño material por no haberse acreditado los supuestos gastos en que incurrió el denunciante y demandante como consecuencia de estos hechos. Que, en cuanto a lo demandado por daño moral el tribunal no acogerá la demanda por este rubro ya que los gastos médicos reclamados fueron realizados por don Rodolfo Roberto Vallejos Bernal como persona natural, con la que la empresa demandada no tiene relación de proveedor a consumidor, como tampoco respecto del monto de \$200.000.- demandado por los costos de un posible viaje a Santiago, por no haberse acreditado judicialmente ni la existencia ni el monto de dicho perjuicio. Que la suma determinada como daño material deberá pagarse reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letras b) y e), 12, 20, 23, 24, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta del tribunal en mérito a lo expuesto en los considerandos de este fallo que anteceden
- 2.- Que, se RECHAZA la excepción de falta de legitimación activa del compareciente RODOLFO ROBERTO VALLEJOS BERNAL, deducida por la apoderada del proveedor denunciado y demandado, por los razonamientos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se rechaza la tacha deducida a fojas 61 en contra del testigo Humberto Calderón Seña.
- 4.- Que, se ACOGE la objeción de documentos deducida por la parte del proveedor denunciado y demandado sólo respecto de los indicados en las letras b), c) y f) del escrito de fojas 65, y se rechaza ésta referida a los señalados en las letras a), d) y e) del escrito antes mencionado.

5.- Que, se CONDENA al proveedor "COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LIMITADA", representado por don JUAN CRISTIAN LAGOS SEGUEL y don FRANCISCO JAVIER VALENZUELA MIRANDA, ya individualizados, al pago de una MULTA de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos conocidos por el tribunal en este proceso, los que son constitutivos de infracción a los artículos 3° letra b), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

6.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería Municipal de Antofagasta**, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley N° 18.287, en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la ley antes mencionada.

7.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 27 y siguientes, por don RODOLFO ROBERTO VALLEJOS BERNAL, representante legal de la sociedad "PARADOR 63 LIMITADA", ya individualizado, y se CONDENA al proveedor "COMERCIALIZADORA LAGOS Y VALENZUELA LIMITADA", representado por don JUAN CRISTIAN LAGOS SEGUEL y don FRANCISCO JAVIER VALENZUELA MIRANDA, también individualizados, al pago de la suma de \$377.720.- por daño material, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, la que se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago, y se rechaza la demanda en cuanto a lo pedido por daño moral, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.

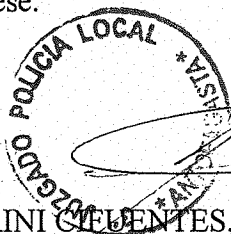
8.- Que, se acoge la petición formulada por la parte demandante en el sentido que la suma determinada por daño material, debidamente reajustada, devengará intereses corrientes a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago.

9.- Que, no se condena en costas a la parte demandada civil por no haber sido totalmente vencida.

10.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 19.640/2018



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CUELLERES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.

A large, stylized signature, likely belonging to Yesenia Monsalvez Taiba, the Secretary Titular, written over the text of the document.